



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00132</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Isis Alexandra Romero Bellorín</b> Apoderado: <b>Wendy Roxana Romero Bellorín</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	La Abogada <b>Wendy Roxana Romero Bellorín</b> , actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana <b>Isis Alexandra Romero Bellorín</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-137-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte toral de los agravios la Abogada Wendy Roxana Romero Bellorín, se fundamentó en:  <b>a)</b> El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio por la inminente violación al debido proceso, establecido en el Artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras. El recurrente establece que "al día 05 de diciembre de 2021, momento en el cual se presenta Acción Administrativa para Recuento de Votos, se ha establecido de manera puntual acompañando al efecto las actas que se tenían al momento de dicha publicación, estableciendo que las mismas presentan inconsistencias, por lo que el CNE, no puede inferir que no se ha manifestado de manera precisa las inconsistencias encontradas en dichas actas. Y con fundamento en el artículo 294, dichas inconsistencias son susceptibles de revisión y recuento.  <b>b)</b> Continua manifestando el recurrente que la Resolución le causa agravios ya que en su escrito de Impugnación no solamente solicitó que se verificaran los parámetros de las secciones Total de Votantes, "Papeletas Validas", "Papeletas en Blanco" y "Papeletas Nulas", como lo establece el CNE, sino que también solicitó se verificaran y cotejaran los formatos de conteo contra las actas de cierre y votos, lo cual no se llevó a cabo y en virtud que no se hizo referencia a dicho medio de prueba ni se llevó a cabo el mismo, es responsabilidad de este digno y Honorable

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

Tribunal proceder con dicho cotejo ya que este ni siquiera fue denegado, más aún, fue ignorado en total violación de mis derechos electorales.

**c)** Expresa el recurrente que le causa agravio el considerando en relación con las JRV No. 8813, 8829, 8815, 8830, 8867, 8952, 8978, 9586, 9595, 9695, 9701, 9858, 10053, 10268, 10283, 10431, 11784, 12021, 10417, 10744, 10932, el CNE, ordenó revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo con los resultados obtenidos dichas Actas. Y el recurrente manifiesta que constataron que las actas continúan mostrando las mismas inconsistencias y no han sufrido cambio alguno. De lo anterior podremos inferir que de las actas solicitadas con anterioridad donde se ordena verificación de oficio, lo que nos hace colegir que efectivamente existen en el universo de actas un sin número que presentan inconsistencias y las mismas deben ser revisadas con la comparecencia de las partes.

**d)** Continua manifestando el recurrente que le causa agravios ya que las inconsistencia en la sumatoria y el comportamiento matemático de cada una de las actas han sido acreditados en la presentación de la Impugnación y el CNE declara INADMISIBLE la solicitud de Acción Administrativa de revisión y recuento especial de las JRV No. 11782, 11773, 09830, 10334, 11846, 10867, 09486, 10393, 9495, 9783, 9417, 8983, 8986, 10903, 10905, 9583, 8955, 10233, 9839, 9654, 11567, 9583, 8955, 11174, 8948, 8948, 8899, 9649, 9658, 10329, 10455, 11199, 10143, 11169, 11161, 9612, 9610, 11211, 9606, 9697, 9659, 9593, 9688, 9585, 9676, 10579, 10086, 10491, 10069, 10023, 11919, 11902, 11922, 10004, 9775, 9776, 12028, 12029, 11502, 12025, 11673, 10996, 9537, 10402, 12009, 10497, 10214, 10465, 10388, 10474, 9689, 10386, 10462, 9693, 9690, 9692, 9299, 9236, 9171, 9001, 10328, 10398, 12006, 10986, 9586, 10370, 9645, 9443, 9614, 9613, 9629, 11409, 10972, 10401, 9418, 9433, 9441, 9332, 9365, 9795, 9832, 9932, 9929, 9903, 11098, 10380, 10463, 10327, 10369, 10371, 10446, 10346, 9986, 9863, 9870, 9866, 9832, 8993, 10438, 11137, 10199, 10226, 9675, 8994, 11326, 11420, 11494, 10126, 10122, 10105, 10101, 10091, 10003, 9845, 9847, 9844, 9782, 9762, 9766, 9758, 9751, 9750, 9749, 10233, 9737, 9713, 9536, 9513, 9499, 10793, 9569, 9562, 9521, 9542, 9518, 9512, 9445, 11439, 9369, 9344, 9345, 11443, 9398, 9352, 93850, 9380, 9359, 9376, 9378, 9206, 11769, 9309, 9308, 9306, 9298, 9291, 9270, 9255, 9235, 9220, 9200, 9161, 9140, 9150, 9135, 9103, 9105, 10414, 10415, 10144, 10310, 10661, 11032, 10634, 10741, 8834, 10055, 8864, 10286, 10296, 10109, 8871, 8873, 10298, 10305, y 11758; en virtud que, no presentan inconsistencias o indicios que den lugar a la Revisión y Recuento Especial.

**e)** La parte recurrente manifiesta que causa agravio que las JRV No. 8813, 8829, 8815, 8830, 8867, 8952, 8978, 9586, 9595, 9695, 9701, 9858, 10053, 10268, 10283, 10431, 11784, 12021, 10417, 10744, 10932 fueron objeto de revisión de Oficio efectuadas por el CNE, ya que violenta el derecho a la participación que tiene como candidata a Diputada por el Partido PSH, en razón de que en dichas Revisiones y Recuentos de oficio no se han realizado con las solemnidades al efecto requeridas, constituyendo con dicho fallo una burla al legítimo derecho.

f) Causa agravio la denegatoria de Revisión y Recuento Jurisdiccional de Votos, ya que se ha acreditado de manera indubitada las severas inconsistencias y que efectivamente han sido alterados los resultados a favor de terceras personas.

g) Causa agravio que de las 3,299 JRV solicitadas para Revisión y Recuento el CNE de manera INJUSTIFICADA se negó a revisar en exceso de 3,000 JRV. En síntesis, el CNE omitió e ignoró evacuar todos los medios de prueba solicitados y revisar y recontar todas las JRV por lo cual se han violentado los derechos humanos y electorales, no solo de mi poderdante, sino de todo el electorado del departamento de Francisco Morazán.

### **Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **Wendy Roxana Romero Bellowin** actuando en condición de Apoderada Legal de la ciudadana **Isis Alexandra Romero Bellowin**, candidata a Diputada, por el departamento de Francisco Morazán, por el Partido Salvador de Honduras (PSH), presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE INTERPONE ACCION EN TIEMPO Y FORMA DE REVISION Y RECUENTO DE VOTOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS A NIVEL DE DIPUTADO EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN (3299) POR INCONSISTENCIAS ENTRE LAS ACTAS Y LOS DATOS ARROJADOS EN LA PAGINA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ENTRE OTROS. QUE SE PROCEDA A COTEJAR EL CUADERNILLO DE VOTACION LOS FORMATOS DE CONTEO CONTRA LAS ACTAS DE CIERRE. MEDIOS DE PRUEBA. PODER”**.

2) En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Acción Administrativa de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos números 11782, 11773, 09830, 10334, 11846, 10867, 09486, 10393, 9495, 9783, 9417, 8983, 8986, 10903, 10905, 9583, 8955, 10233, 9839, 9654, 11567, 9583, 8955, 11174, 8948, 8948, 8899, 9649, 9658, 10329, 10455, 11199, 10143, 11169, 11161, 9612, 9610, 11211, 9606, 9697, 9659, 9593, 9688, 9585, 9676, 10579, 10086, 10491, 10069, 10023, 11919, 11902, 11922, 10004, 9775, 9776, 12028, 12029, 11502, 12025, 11673, 10996, 9537, 10402, 12009, 10497, 10214, 10465, 10388, 10474, 9689, 10386, 10462, 9693, 9690, 9692, 9299, 9236, 9171, 9001, 10328, 10398, 12006, 10986, 9586, 10370, 9645, 9443, 9614, 9613, 9629, 11409, 10972, 10401, 9418, 9433, 9441, 9332, 9365, 9795, 9832, 9932, 9929, 9903, 11098, 10380, 10463, 10327, 10369, 10371, 10446, 10346, 9986, 9863, 9870, 9866, 9832, 8993, 10438, 11137, 10199, 10226, 9675, 8994, 11326, 11420, 11494, 10126, 10122, 10105, 10101, 10091, 10003, 9845, 9847, 9844, 9782, 9762, 9766, 9758, 9751, 9750, 9749, 10233, 9737, 9713, 9536, 9513, 9499, 10793, 9569, 9562, 9521, 9542, 9518, 9512, 9445, 11439, 9369, 9344, 9345, 11443, 9398, 9352, 93850, 9380, 9359, 9376, 9378, 9206, 11769, 9309, 9308, 9306, 9298, 9291, 9270, 9255, 9235, 9220, 9200, 9161, 9140, 9150, 9135, 9103, 9105, 10414, 10415, 10144, 10310, 10661, 11032,

10634, 10741, 8834, 10055, 8864, 10286, 10296, 10109, 8871, 8873, 10298, 10305, y 11758; en virtud que, no presentan inconsistencias o indicios que den lugar a la Revisión y Recuento Especial. **SEGUNDO:** En relación a las Juntas Receptoras de Votos N O 8813, 8829, 8815, 8830, 8867, 8952, 8978, 9586, 9595, 9695, 9701, 9858, 10053, 10268, 10283, 10431, 11784, 12021, 10417, 10744, 10932, este Consejo Nacional Electoral, ordenó revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos dichas Actas. **TERCERO:** Rectifíquese las marcas consignadas en la Juntas Receptoras de Votos detalla de que a continuación se describe y deberá corregirse de la siguiente manera:

Nombre de la candidata	JRV. No.	Casilla No.	Marcas correctas	Marcas Incorrectas
Isis Alejandra Romero Bellorin		145		
	11139		17	77
	10439		19	79

por haberse constatado que efectivamente no se digitalizaron las marcas de manera correcta, por lo tanto, se libre Oficio a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas para que proceda a su verificación y corrección. Agréguese a sus antecedentes. **CUARTO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...**NOTIFIQUESE”.**

**3)** En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** La impetrante en su agravio primero manifiesta que se ha violentado el debido proceso en este sentido este Tribunal es del parecer que no existe violación alguna al proceso establecido en el artículo y Ley precitados, en vista que los argumentos de la recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales y no de las subidas en el sistema de resultados oficiales del CNE a la fecha de interposición de la solicitud de Revisión y Recuento de Votos, sin acreditar debidamente el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas por el recurrente, siendo insuficiente la presunción o enunciación laxa para acreditar la existencia de una de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para la admisión de la solicitud a petición de parte de Revisión y Recuento Especiales de Votos.

**2)** Con relación al agravio segundo manifestado por el impetrante, este Tribunal es del parecer que el agravio expresado por el apelante es jurídicamente irrelevante ya que el CNE en su “CONSIDERANDO” decimo (10) de la resolución impugnada de fecha seis (6) de diciembre 2021, hace referencia a la verificación exhaustiva de las Actas de cierre

enunciadas por el impetrante, las cuales se encuentran dentro de los parámetros de las secciones de "Total de Votantes", "Papeletas Validas", "Papeletas en Blanco" y "Papeletas Nulas", dicha revisión de las secciones antes mencionadas se hace con la finalidad de constatar la configuración o no de los supuestos establecidos en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, el cual establece que: "El Consejo Nacional Electoral debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: "Artículo 117 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta", sin mencionar en ningún momento como causal de Revisión y Recuento las diferencias de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada formatos de conteo, por lo que se concluye que el CNE actuó conforme a sus facultades y atribuciones legales.

**3)** Podremos inferir en el tercer agravio que de las actas solicitadas donde se ordena verificación de oficio, nos hace colegir que efectivamente existen en el universo de actas un sin número que presentan inconsistencias y las mismas deben ser revisadas con la comparecencia de las partes, extremo honorables Magistrados que ha sido notificado extemporáneamente, ya que dicha verificación ya fue publicada y vulnerado el legítimo derecho de mi poderdante a participar de tal revisión". En este particular, este Tribunal, estima que es entendido que el CNE conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, inciso a) y 294 de la Ley Electoral de Honduras posee la facultad legal para actuar de manera oficiosa y realizar la verificación administrativa, así como los mecanismos especiales de escrutinio, con la finalidad de garantizar la voluntad popular electoral, por lo que una vez que fueron debidamente verificadas de Oficio dichas actas, no debe considerarse como una vulneración al legítimo derecho de defensa ni al principio de contradicción, ya que al no existir partes personadas en el mismo, el CNE no está obligado legalmente de Notificar el resultado de las acciones oficiosas de Revisión y Recuento que el CNE realice facultado por mandato de Ley, en razón que dichas actas fueron procesadas y publicadas en el sistema de escrutinio y divulgación que para tal efecto maneja el CNE, el cual se hizo con anterioridad a la emisión de la declaratoria de los resultados de las elecciones Generales.

**4)** Conforme al cuarto agravio es un deber legal del peticionario, acompañar las pruebas para demostrar los hechos en que fundamenta su solicitud y en el presente caso los elementos aportados y valorados por el CNE al amparo de las reglas de la sana crítica, siguiendo los principios de identidad, tercero excluido y razón suficiente; no son determinantes para establecer plenamente sin lugar a duda, que las incidencias descritas por

el recurrente; afectan masivamente el resultado electoral, a la vez que los elementos de prueba aportados por el peticionario en vía administrativa, son insuficientes para sostener la solicitud de Revisión y Recuento de las 3,299 actas de cierre de todo el Departamento de Francisco Morazán en el nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional.

**5)** En cuanto al agravio sexto se concluye que el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, establece las causales de procedencia para solicitar Recuento Jurisdiccional (parcial o total), y en el caso de mérito el recurrente no indico de forma puntual el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas ni acredito la negatoria injustificada por parte del CNE para realizar escrutinio especial, parcial o total de las JRV presentadas, por lo cual este Tribunal conforme a sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley, rechazo de pleno la solicitud de Recuento Jurisdiccional hecha por la parte recurrente, tal como consta en Auto de fecha ocho (8) de enero del presente año.

**6)** Con relación al agravio séptimo planteado por la parte recurrente, la misma no expone de forma sucinta y clara los agravios que causa, además no relaciona de forma concreta las disposiciones jurídicas presuntamente violentadas, por lo que se desestima este agravio al carecer de fundamentación que sustente lo expuesto.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 275, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral. y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN  
DE LA  
SENTENCIA:**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



**PARTE  
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada **Wendy Roxana Romero Bello** **ró**n, actuando en condición de Apoderada Legal de la ciudadana Isis **Alexandra Romero Bello** **ró**n, contra la resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**”.

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**REINA GARCÍA**